



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA - HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : JENNIFER PLAZAS SOLANO
Demandado : LINA MARÍA MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON
MORENO SANTOS y OTROS
Radicación : 2021-00234

Sería del caso resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados, frente al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021, de no ser porque se observa que dentro del término de traslado de dicho recurso, la parte demandada presentó solicitud de corrección o nulidad de dicho traslado, bajo el sustento que se prescindirá del traslado por Secretaría, al haber acreditado el envío del escrito de reposición del cual se debía correr traslado a la parte demandante, aludiendo para el efecto el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En esa medida, estima satisfecho el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., sin que resulte necesario que por la Secretaría del Juzgado se realice un nuevo traslado, como el realizado de fecha 24 de septiembre de 2021, que debe nulitarse, y de contera no tener como descorrido el recurso por la parte demandante.

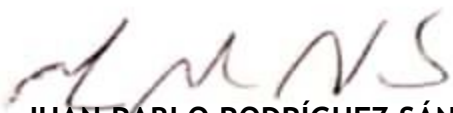
En ese orden, se dispondrá correr traslado de la nulidad planteada por la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada. En firme este proveído, pase al despacho el proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor

JUAN PABLO RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JENNIFFER PLAZAS SOLANO
Demandados: LINA MARIA MORENO TRUJILLO, DIEGO EDISON
MORENO SANTOS y OTROS
Radicación: 41 001 41 89 003 **2021-00234-00**
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEMANDA

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., actuando para la causa del asunto en condición de Apoderado Judicial de los Demandados **LINA MARIA MORENO TRUJILLO y DIEGO EDISON MORENO SANTOS** según Poderes que obran en expediente digital y que sirvieron de base procesal para efectos de la notificación de la demanda que el Juzgado realizara el pasado viernes 3 de Septiembre hogaño; muy comedidamente procedo en término legal y de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Artículo 430, numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** por falta de cumplimiento de los requisitos formales del Título Ejecutivo contra el Mandamiento de Pago del 12 de Abril de 2.021, el cual, procedo a sustentar en los siguientes términos:

- ***Interrupción del Término para Contestar la Demanda, Pagar y Formular Excepciones de Ley.***

En atención a que por medio del presente escrito se formula Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago del 12 de Abril de 2.021, cabe señalar que la oportunidad legal para contestar la demanda y



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

presentar las respectivas excepciones de rigor, se suspende desde el mismo momento en que se interpone dicho recurso, al tiempo que su término de traslado se reanuda al día siguiente a la fecha de notificación por estado del auto que resuelva el recurso de reposición formulado y/o cuando cobre ejecutoria el Auto que ordene su Admisión nuevamente, previa subsanación de las inconsistencias que se observan con este recurso; púes así lo ha dispuesto el artículo 118 del C. G. del P. en su parte pertinente, al establecer:

“ ...

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

...”

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho tener en cuenta la situación en comento, a efectos de realizar el cómputo de los términos de contestación de la demanda, de tal modo que en caso de no Reponer el Auto en los términos solicitados, se me permita en la etapa procesal subsiguiente, radicar el escrito de contestación de demanda con las respectivas excepciones de rigor.

Hecha la anterior aclaración, procedo a sustentar el presente Recurso, conforme a los siguientes hallazgos encontrados tanto en el escrito de la demanda y sus anexos, como en el Mandamiento de Pago que se reprocha.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del asunto de marras, se tiene que los títulos ejecutivos adosados con la demanda como base de ejecución y en los cuales se sustenta el Mandamiento de Pago contra el que se interpone el presente Recurso, se refiere a unos títulos valores tal y como están referidos y citados en el correspondiente auto que se fustiga.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

En esa medida, tenemos que la Acción Cambiaria formulada por la parte actora en este caso, se circunscribe a una letra de cambio y un Pagaré, cuyos títulos valores se considera que (RAVASSA MORENO, 2001)¹ su derecho se incorpora al documento material y físico, de tal manera que como lo ha considerado la doctrina nacional, solamente puede ejercerse la acción de cobro mediante la exhibición del documento original del título, así en virtud del segundo principio de legitimación, solamente el acreedor o beneficiario del derecho incorporado en el título valor, podrá exigir su cumplimiento o ejercer la acción de cobro **mediante la exhibición del título original**.

Es así que la ejecutante en el presente caso, solamente han iniciado el respectivo proceso ejecutivo con la exhibición de una copia electrónica o digital de los referidos títulos valores, sin hacer exhibición de los originales de los mismos, ni menos aun señalando si los originales de los documentos presentados para el cobro judicial, se encuentran en su poder, o reposan en custodia de su apoderado judicial, faltando al principio de incorporación y legitimación que consagra tanto el Art. 619 del C. de Co., como el Art. 245 del C. G. del P.; por eso, para ejercer el derecho legítimo y autónomo contenido en los títulos valores, se debe hacer con el original, y **NO** como en el presente proceso la ejecutante ha ejercido el derecho mediante la exhibición de una copia digital de los títulos valores, a los cuales no incorpora el derecho cuyo cumplimiento se reclama en este particular caso.

No obstante señor Juez, resulta evidente que su señoría sí puede emitir mandamiento Ejecutivo de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, con la sola copia electrónica o en mensaje de datos del título valor, empero una vez presentada la respectiva oposición por parte del ejecutado como lo estamos haciendo con el presente escrito, para mantener el mandamiento Ejecutivo, debe proceder a solicitar la exhibición del original por parte del ejecutante, a efectos de poder ejercer los mecanismos de defensa dentro de las excepciones de fondo que pudieran llegar a proponerse, inclusive dependiendo de la inspección física del original de tacha de falsedad y/o desconocimiento, entre otras.

¹ “Lo que ahora vamos a exponer parece algo elemental y de una lógica aplastante y, sin embargo, ha habido confusiones graves al respecto en la rama jurisdiccional. Por supuesto, el derecho se incorpora en el original del documento y no en las varias copias de este que pudiera existir. Es decir, el ejercicio del derecho requiere la exhibición del original y sin él no puede intentarse tal ejercicio ni mucho menos una acción cambiaria”



Martín Fernando Vargas Ortiz *Abogado*

Ahora bien, si en dado caso el despacho judicial de conocimiento le solicita a la ejecutante, allegue los originales de los títulos valores, ésta deberá arrimarlos inalterables, es decir, tal y como se aprecian en la copia a color electrónica que fue aportada con la demanda que se me corre traslado, con el fin de que el Juzgado de conocimiento aprecie con total claridad, que los mismos NO reúnen los requisitos formales de los títulos valores para el ejercicio de cobro judicial como acontece, por la siguientes razones:

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.-

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.-

El Artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negritas mías)

Ausencia de Requisitos Formales de los Títulos Valores, que no hacen posible Librar Mandamiento de Pago.-

En el *sub lite*, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto los títulos base de recaudo judicial, no reúnen los requisitos formales y de fondo que la ley no suple expresamente, veamos porque:



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

En primer lugar debe decirse sin lugar a duda, que la calificación dada por el despacho frente a la presente demanda, se rige por los parámetros del proceso ejecutivo basado en títulos valores conforme a los Arts. 620, 621, 774 y 898 del C. Co.

Así, de acuerdo al artículo 619 del C. de Co., *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

En esa medida, tenemos que en cuanto a la naturaleza jurídica de los títulos valores, la doctrina autorizada ha señalado que una de sus características es la **legalidad**, la cual traduce que para que un documento produzca efectos como título valor, se hace indispensable que contenga las formalidades indicadas por la misma ley, y que cumpla con los requisitos que ella exige excepto que los presuma², (Art. 620 del C. de Co.).

Por contera, descendiendo al caso concreto, tenemos que realizar los siguientes reproches de orden formal,...

- ***En cuanto a la Letra de Cambio No. 001 que obra a Folio No. 8 del expediente digital.-***

En lo que respecta al análisis de este título valor, tenemos que el Art. 621 de Estatuto Mercantil, dispone:

Art. 621 - Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2º) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

² Auto 14503 del 9 de Marzo de 2.000. CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Ref.- Exp. 14503, Consejero Ponente, Dr. **Jesús María Carrillo Ballesteros**



Martín Fernando Vargas Ortiz *Abogado*

A su turno sobre este aspecto, ha indicado la Corte: **De esta forma se observa como la falta de los requisitos de ley, entre ellos la firma de quién lo crea, generará la ineficacia del título,** por cuanto, además, este requisito no es de los que la ley presume, como puede serlo la fecha o el lugar de creación del título. Adicionalmente, la exigencia de este requisito se da en virtud del principio de autonomía por pasiva de los títulos valores, consagrado en el artículo 627 del Código de Comercio, que afirma que: “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente”³... (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que la firma de la persona que emite el Título Valor (*Librador o Girador*), es requisito inexcusable para la existencia de la letra de cambio, es decir, es un requisito esencial de la misma que para el caso que nos ocupa, debe figurar en el anverso de la letra y debe ser de su puño y letra, esto es, autógrafa por regla general.

Así las cosas, tenemos que la Letra de Cambio No. 001 por valor de \$9'000.000,00, obrante a folio No. 8 de la demanda, carece precisamente de la firma de su creador, librador o girador señora *Mercedes Solano Ortiz*, de tal suerte que dicho Título Valor no puede producir los efectos en ella previsto, porque simplemente a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, NO EXISTE, luego entonces la acción de cobro judicial resulta improcedente y por contera la ausencia del título valor, hace nugatorio cualquier mandamiento de pago que a su amparo se haya librado.

Obsérvese señor Juez, que en el formato de Letra de Cambio No. 001 que se acompaña con la demanda a folio No. 8, aparece pre-impresa la casilla con las letras “**Su S. S.**” sin firma alguna, consolidándose por tanto la ausencia de firma de su creador, librador o girador que se echa de menos, irrumpiendo por tanto en forma diáfana la inexistencia del negocio jurídico cambiario, tal como lo destaca el Art. 898 del Código de Comercio, siendo entonces absolutamente claro que la letra de cambio a partir de la cual se libró mandamiento de pago, NO ES TÍTULO VALOR apto para ejercer la acción cambiaria que aquí se ejerce; luego entonces en esa medida, resulta palmario que el despacho NO puede librar mandamiento de pago al amparo de una letra de cambio inexistente, por ausencia de sus requisitos formales.

³ Sentencia T-1072 del 17 de Agosto de 2.000 – CORTE CONSTITUCIONAL - SALA OCTAVA DE REVISIÓN EXP. T-288.123, Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Por lo tanto, ocurre en el caso bajo examen, que el documento distinguido con el número 001 en el anverso superior, no reúne los requisitos esenciales para su existencia, y por ende no puede servir de base para el ejercicio de la acción cambiaria, en efecto, el Art. 620 del estatuto mercantil, establece que los documentos y los actos a que se refiere este título, sólo producirán efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Sobre este aspecto en particular, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, realizó estudio en torno a la falta de firma de creador en una letra de cambio, destacando al respecto que: *“Dentro de los requisitos esenciales exigidos por el legislador para los títulos valores en general a tono con lo establecido en el artículo 621 del C. de Co., se exige la firma de quien lo crea; por manera que, siendo la firma de quien crea el título valor solemnidad constitutiva, requisito esencial para la existencia del título valor, resulta imperativo que tratándose de la letra de cambio el requisito de la firma del girador sea ineludible, pues no existe letra de cambio cuando falta la firma del creador.”⁴*

Por lo anterior, ante la inexistencia del título valor –*Letra de Cambio No. 001*-, el referido documento no tiene rigor cambiario, porque le falta un elemento de la esencia cual es la firma del creador, y si no hay título valor, dicho documento no ha nacido a la vida jurídica al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 898 del C. de Co., por lo que el pluricitado documento, no puede soportar la ejecución que aquí se reclama, ni siquiera equiparando su conversión del negocio jurídico a un Pagaré, por cuanto las letras de cambio son órdenes de pagar, en tanto los pagarés, son promesas unilaterales de pagar no supeditadas a orden precedente, razón por la cual la letra de cambio no puede convertirse en pagaré, además porque la conversión en materia mercantil procede exclusivamente en los casos de negocios jurídicos nulos como lo enseña el Art. 904, presupuesto que no se cumple en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos frente a la sanción de inexistencia que proclama el inciso 2º del Art. 898, más no la nulidad del Art. 899, circunstancia ésta que impide que la letra se convierta en pagaré.

⁴ Sentencia de 2ª Instancia del 13 de Septiembre de 2017, Radic.- 2011-00202-01, Acta No. 390-17-C, Salvamento de Voto, Magistrado Dr. Edgar Robles Ramírez.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

En consecuencia, por las potísimas elementales razones que se analizan en precedencia, esta defensa judicial encuentra que la letra de cambio No. 001 que ha servido de base para librar el Mandamiento de Pago del 12 de abril de 2.021, no tiene el rigor cambiario que soporte la orden de apremio que se ha librado, razón elemental para que el Juzgado de conocimiento REVOQUE su decisión en torno a este título valor.

- En cuanto al Pagaré en forma Minerva No. P 80019350 obrante a Folio 6 y 7 del expediente digital.-

Delanteramente es pertinente reseñar, que la caligrafía utilizada para llenar los espacios en blanco del anverso del Pagaré del folio No. 6, es evidentemente distinta al trazo utilizado para suscribir las *Cláusulas Adicionales –Primera y Segunda* del anverso del Pagaré que figura en el folio No. 7, por lo que sin lugar a dudas y con meridiana claridad se debe decir, que este Título Valor sufrió *graves alteraciones en su texto*, al punto que incluso la literalidad que se incorpora al otrosí visible en el anverso inferior del folio No. 7, sin lugar a duda alguna deja entrever, que su texto fue insertado sobre un espacio que conforme al pagaré original, se trazó una línea curva a mano alzada en forma vertical, que transmite señal de espacio en blanco con prohibición de adicionar cualquier texto que implique cláusula o condición anexa, además, que la firma sobrepuesta del “aparente” obligado a pagar que allí se estampa, sin hacer un mayor esfuerzo comparativo con la firma original del señor **Germán Moreno Leal (q.e.p.d.)**, luce adulterada en sus trazos y líneas definidas, frente a su rúbrica.

Igualmente, al hacer un somero análisis respecto de las tres (3) firmas del “aparente” obligado sobrepuestas en los dos anversos del citado Pagaré, se concluye que la tonalidad de la tinta negra con la que se estampan son totalmente distintas al matiz con la que se diligenció el resto de la parte literal del Pagaré, lo que sin lugar a dudas representa que este título valor, fue librado en blanco y ***sin carta de instrucción*** para su diligenciamiento; pues, ello no admite discusión alguna, si se tiene en cuenta que desde la misma demanda en los hechos 1º y 2º, la ejecutante indica que el pagaré se firmó el 14 de septiembre de 2.019, *-lo cual no es cierto ya que la suscripción data del 4º del mismo mes y año-*, y que se pagaría en cuotas mensuales de \$1'822.000,00, sin estimar el número de éstas ni la fecha final del mismo.



Martín Fernando Vargas Ortiz *Abogado*

En efecto y conforme a las anteriores circunstancias, se arriba a la conclusión que el precitado pagaré fue librado en blanco sin carta de instrucciones, y llenado abusivamente por la tenedora JENNIFER PLAZAS SOLANO, como queda claramente esclarecido hasta hora, y se corroborará aún más, con la prueba pericial de grafología que se solicitará practicar con este recurso; es decir, este título valor NUNCA nació a la vida jurídica, por cuanto la carta de instrucciones y el título valor parcialmente incoado, constituyen un binomio inescindible que no puede existir el uno sin el otro, en una palabra, no puede surgir a la vida jurídica un título parcial o totalmente incoado.

Sobre este punto, la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado, en los términos que su contenido literal faculta, al establecer en su Art. 622, que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” (Subrayadas ajenas al texto original)

De lo anterior se tiene, que la libertad que consagra la norma es lógica, en torno a definir desde el mismo momento o posteriormente a la emisión del documento incompleto o en blanco, la manera como se determinará la forma y contenido del título valor, ya que no aceptar tal postura, implicaría una desatención de las características formales y sustanciales que los hace merecedor de un tratamiento específico.

Si el Art. 619 del C. Co. establece la exigencia de que las instrucciones deban constar en un documento ya sea escrito o virtual, pero de manera alguna verbal, de ahí que la interpretación sistemática que se desprende de los Arts. 619 y 622 ídem, para poder ejercitar la acción cambiaria se hace necesario que el tenedor del título lo llene conforme a las instrucciones que



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

el suscriptor haya dejado, pues como se dijo renglones atrás, éstas y el título valor en blanco, constituyen un binomio indisoluble, al punto que cuando se va a legitimar cambiariamente el tenedor del título valor en blanco, debe incorporar la voluntad cambiaria del girador sin traicionarla, al punto que advertida la ausencia de los requisitos formales y particulares del título valor, la consecuencia es la inexistencia misma del título, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 898 del Código de Comercio.

Circunstancia que como se observa en este caso ocurre, comoquiera que desde el momento mismo de la creación en blanco del pagaré *en forma Minerva No. P 80019350 obrante a Folio 6 y 7 del expediente digital*, no fueron tenidos en cuenta la literalidad, la incorporación, la legitimación, la autonomía y los requisitos formales desde el momento mismo de la entrega, por ausencia absoluta de carta de instrucciones.

En esa medida se postula, que el referido pagaré existe en la medida en que se encuentre respaldado por una carta de instrucciones que le es indisoluble y le complementa, a la que debe atenderse de manera precisa, con el objeto de hacer efectivo el derecho en él incorporado.

En ese orden de ideas, resulta innegable que el Título Valor contenido en el *Pagaré forma Minerva No. P 80019350 obrante a Folio 6 y 7 de la demanda*, sufrió graves alteraciones en su texto para acoplarlo a la acción cambiaria que se presenta, ya que este título valor fue diligenciado sin instrucción alguna, por la potísima razón de que tales instrucciones no existieron; pues sin lugar a dudas se colige, que la ***“literalidad” que se incorpora en este pagaré no es de la autoría del aparente obligado, señor Germán Moreno Leal (q.e.p.d.), ni mucho menos de mis poderdantes***, pues a ojo de un buen observador, se tiene que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blanco deben llenarse conforme a las instrucciones del suscriptor, ya que no se puede en este punto, pensar que con ocasión al fallecimiento del “aparente” suscriptor ***Moreno Leal***, quedó en su intelecto aquellas instrucciones que se las llevó a su tumba, por cuanto –se insiste– la carta de instrucciones no puede ser verbal porque eso sería un atentado contra los principios aludidos anteriormente que rigen los títulos valores.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Por las anteriores razones, lo cierto es que el formato de pagaré No. P 80019350 obrante a Folio 6 y 7 de la demanda, por los principios que lo gobierna, exige la literalidad de las instrucciones para que se puedan materializar e incorporar en él; por tanto, desestimar esta tesis sería tanto como negar la naturaleza misma del título valor, pues la recta inteligencia que exige la interpretación del Art. 622 pluricitado, demanda que si lo que permite en el caso de títulos completos, el ejercicio del derecho es su incorporación literal en un documento, y el título creado es en blanco o incompleto, la literalidad en este caso se extiende a la manera cómo se va a determinar el derecho a incorporar, que necesariamente por el hecho de ser literal, exige que esté inserta en un documento.

En consecuencia queda totalmente diáfano, que el formato de pagaré No. P 80019350 obrante a Folio 6 y 7 de la demanda, fue creado en blanco sin carta de instrucciones, de modo que al no poderse determinar cuál sería el tenor literal del título valor, sencillamente por sustracción de materia, NO TIENE LA VIRTUALIDAD DE GENERAR OBLIGACIÓN CAMBIARIA ALGUNA.

Por tanto resulta claro, que la presente acción cambiaria se inició con base en la INEXISTENCIA de unos títulos ejecutivos, lo que de sumo grado hace que se Abdique el Mandamiento de Pago del 21 de Abril de 2.021, librado por ese despacho judicial.

PRUEBAS DEL RECURSO

a) Documentales.-

Se tendrán como pruebas del Recurso, además de las aportadas con la demanda, los siguientes documentos:

- 1.- Copia del formato del Pagaré No. P 80019350 obrante a Folio 6 y 7 de la demanda, allegado por la parte ejecutante a las oficinas de “Pony Especial S.A.S.”, luego del fallecimiento del señor Germán Moreno Leal (q.e.p.d.), como se narra en hecho No. 13 de la demanda.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

b) Oficios.-

Ofíciase a la demandante JENNIFER PLAZAS SOLANO, para que allegue con destino al presente proceso, los originales de los títulos valores objeto de ejecución, en forma inalterables, es decir, tal y como se aprecian en la copia a color electrónica que fue aportada con la demanda.

c) Dictamen Pericial Grafológico.-

Mediante técnico perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio de documentos copia y grafología forense, o quien haga sus veces, solicito se practique dictamen sobre el original del formato del Pagaré No. P 80019350 y la Letra de Cambio No. 001 obrantes a Folios 6, 7 y 8 de la demanda, para determinar:

- 1.- Si éstos títulos valores fueron llenados con un solo tipo de letra o con varios.
- 2.- Si los textos que aparecen tanto en la letra de cambio No. 001 como en el formato del Pagaré No. P 80019350, fueron llenados por la señora JENNIFER PLAZAS SOLANO; para estos efectos se le deberá tomar a esta demandante, un dictado para determinar si sus trazos grafológicos coinciden con los que aparecen en los precitados títulos valores base de esta ejecución.
- 3.- Si las firmas estampadas en la parte final del formato del Pagaré No. P 80019350 que se estamparon en el anverso obrante a folio No. 7, para determinar si sus trazos grafológicos coinciden con los que utilizaba el señor Germán Moreno Leal (q.e.p.d.) en sus actos civiles y comerciales; en este mismo sentido, se solicita se analiza las huellas dactilares impresas allí, para determinar si son las mismas que corresponden al índice derecho estampado en su cédula de ciudadanía, para tal efecto se aportará su cédula de ciudadanía, o se solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, su cotejo con la carta dactilar que allí reposa.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

- 4.- Las demás que considere pertinentes el perito para determinar que los títulos valores base recaudo judicial, no fueron llenados por el señor Germán Moreno Leal (q.e.p.d.), ni por mis poderdantes, y en consecuencia fueron firmados en blanco.

Por tanto se solicita al señor Juez, se profieran las siguientes

PETICIONES

- 1.- **REVOCAR** integralmente el Auto de Mandamiento de Pago del 12 de Abril de 2.021, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este recurso, especialmente por la falta de cumplimiento de los Requisitos Formales de los títulos ejecutivos valores.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR:**
 - 2.1.-El Levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior de la demanda.
 - 2.2.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con el consecuente archivo del mismo.
 - 2.3.- Condenar en Costas a la parte ejecutante dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En cuanto a la parte ***Demandante***, ténganse las mismas aportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

Mi Mandante, recibirá notificaciones en la Secretaria del Despacho, o en la dirección que fue indicada en el acápite pertinente de la demanda.

El Suscrito, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 5 No. 6 - 28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 404 de la ciudad de Neiva. Email: martinvargas07@yahoo.es



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Del señor Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.



P-80019350

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA:

PAGARÉ NÚMERO: 80019350

VALOR: Cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta mil (\$ 49.810.000=)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: (%)

INTERESES DE MORA: (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Jennifer Platas Solano

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Nueva

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

DEUDORES:

Nombre e identificación: German Moreno Leal, CC 12.104.379, Neiva

Nombre e identificación:

Declaramos: PRIMERA. -- OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de

Jennifer Platas Solano

o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas

en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta mil pesos (\$ 49.810.000=), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.

INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses

equivalentes al: por ciento (%) mensual, sobre el capital o su saldo

insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré

(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes

cada una a la cantidad de Un millón ochocientos veintidos mil pesos (\$ 1.822.000=) más.

El primer pago lo efectuaré (mos) el día Catorce (14), del mes de

Septiembre del año 2019 dos mil Diecinueve (2019) y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos

la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato

ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las

obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-

mento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día

del mes de del año

OTORGANTES:

DEUDOR

CC o NIT No: 12.104.379

CODEUDOR

CC o NIT No:

DEUDOR

CC o NIT No: 12.104.379

CODEUDOR

CC o NIT No:

7 702124 013043

LEGISTodos los
derechos
Reservados

CLÁUSULAS ADICIONALES:

Clausula Primera: el valor que se describe anteriormente corresponde a la venta del vehiculo WTX-479, marca Ouster, modelo 2010, de propiedad de Jennifer Platas Solano las cuales el señor Moreno leal se compromete a cancelar en su totalidad en la mayor brevedad posible, pues dejamos en claro que estos valores se facilitaron para que German Moreno leal pudiera sortear deficiencias economicas presentadas tanto en Pony Especial S.A.S. como en El Pony Express S.A.S.

Clausula segunda: el valor que se tomo en la Clausula Tercera (pago mensual) se cancelara al Banco BOMA, credito N. 00130483639600139895 a nombre de Jennifer Platas Solano unicamente hasta cuando se haya cancelado en su totalidad el valor descrito en la clausula primera.



00130483639600139895



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo- Rad. 2021 - 00234 - 00

Constancia Secretarial. Neiva, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha y siendo las siete (7:00 A.M) se fija el proceso en lista (traslado electrónico en la página institucional) por el día de hoy. A partir del 27/09/2021 comienza a correr el término de tres (3) días de traslado del recurso de reposición.

(original firmado)

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Ciudad -

Ref.: Ejecutivo de **JENNIFFER PLAZAS SOLANO** contra **HEREDEROS DETERMINAOS e INDETERMINADOS** del causante señor **GERMAN MORENO LEAL**. Radicación 2021-00234-00

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de la firma, por medio del presente escrito y actuando en representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados LINA MARIA MORENO TRUJILLO y DIEGO EDISON MORENO SANTOS, estando dentro del término, me permito manifestarle al señor juez, que me OPONGO A LA PROSPERIDAD de dicho recurso, el cual se me corrió traslado el día 24 de septiembre pasado y estando dentro del término, me permito manifestarle lo siguiente.

En dicho recurso, esto es, REPOSICION, lo que se debe alegar es el incumplimiento de los requisitos formales, y no los sustanciales o de fondo que a criterio de la parte demandada carecen los títulos ejecutivos y de los cuales se valió el administrador de justicia para librar dicho mandamiento, porque para esto se reserva otra oportunidad procesal, esto es, aquella destinada a hacer postulaciones de mérito.

Si el documento o conjunto de documentos aducido como título ejecutivo padece defectos que impiden que preste mérito ejecutivo y, con fundamento en ello, el ejecutado interpone recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el juez debería revocar la providencia y en su lugar, negar el mandamiento de pago.

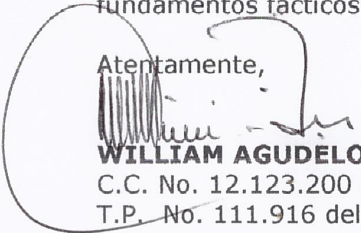
En el presente caso, reseña primeramente como ausencia de requisitos de forma para la letra de cambio, la falta de firma de su creador, librador o girador señora Mercedes Solano Ortiz en la casilla con las letras "**Su S.S.**" sin firma alguna, consolidándose por tanto la ausencia de firma de su creador, librador o girador que se echa de menos. Desconoce aquí la parte demandada, que el mencionado título valor (letra de cambio), no lo está ejecutando Mercedes Solano Ortiz, ella lo endosó por igual valor recibido a la que hoy funge como demandante, y ésta a su vez no lo hace por endoso, sino mediante poder especial, acto que no exige la firma en la casilla señalada por el apoderado de la parte demandada.

Igualmente, reseña como ausencia de requisitos de forma en el pagaré en forma minerva No. 80019350, que dicho título fue librado en blanco y sin carta de instrucciones para su diligenciamiento. Lo cual no es cierto, porque el pagaré no se firmó en blanco, los espacios estaban todos diligenciados e inclusive las cláusulas adicionales, junto con firma y huella.

Así las cosas, no se pueden confundir los requisitos de forma en el marco del proceso ejecutivo, con los fundamentos de las excepciones perentorias, es decir, aquellas que buscan poder en tela de juicio la existencia misma de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos.

Por lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, dado que los fundamentos facticos y de derecho, son para excepciones perentorias.

Atentamente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE

C.C. No. 12.123.200 de Neiva

T.P. No. 111.916 del C. S. J.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor

JUAN PABLO RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JENNIFFER PLAZAS SOLANO
Demandados: LINA MARIA MORENO TRUJILLO, DIEGO
EDISON MORENO SANTOS y OTROS
Radicación: 41 001 41 89 003 **2021-00234-00**
ASUNTO: ILEGALIDAD TRASLADO RECURSO DE
REPOSICIÓN NOTIFICADO EN ESTADO DEL
24-Sept.- 2.021

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, abogado con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de los demandados que se enuncian en la causa de la referencia, según Poder obrante en el proceso; con todo respeto me permito solicitar al despacho del señor Juez, se sirva **corregir y/o nulitar el traslado que por secretaría se hace en estado del 24 de septiembre hogaño, del Recurso de Reposición** que se formuló **CON TRASLADO ANTICIPADO el 7 de septiembre a las 4:59 P.M., en la forma como lo ordena el Art. 9 del Decreto 806 de 2020**), para que con arreglo a lo dispuesto en su Parágrafo que dispone: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**” Se prescinda del traslado que por secretaría y de manera indebida, esa judicatura está realizando en estado de traslado por secretaria del 24 de septiembre de 2.021.

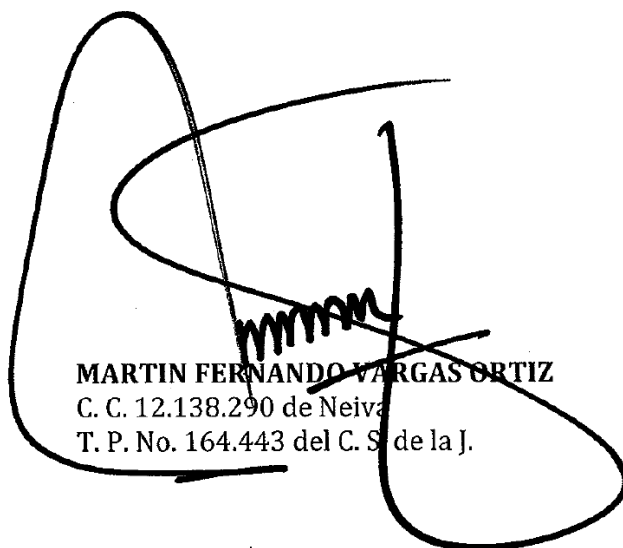


Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

No obstante es de advertir, que la NOVEDAD a la cual se hace referencia, fue informada mediante el canal digital de ese Despacho Judicial en escrito allegado en formato PDF, el pasado 7 de Septiembre de 2.021 a las 4:59 P.M. **con traslado anticipado** al correo electrónico de la defensa de la parte actora, como se acredita en documento soporte adjunto, **situación que por contera hace que es de ABSOLUTO conocimiento tanto de la Secretaría de ese despacho judicial, como de la contraparte, consumando así el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P.;** de tal modo que al acreditar esta circunstancia, no es posible que ese Despacho Judicial por secretaría realice un nuevo traslado como de manera indebida se está realizando, en el estado del 24 de septiembre del corriente año.

Por este motivo no se podrá tener como contestado cualquier escrito que en ese sentido pueda allegar la parte demandante, durante el término de traslado que se anuncia como indebido e ilegal, en el estado que se cita.

En espera de que el señor Juez atienda la presente advertencia y proceda de conformidad.



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
1.4MB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Rad. 2021 - 00234 - 00

Constancia Secretarial. Neiva, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). El día 29 de Septiembre de 2021 a última hora hábil (5:00 P.M) venció el término de traslado del recurso de reposición, haciendo uso del mismo la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional. Dejó constancia que anexo memorial allegado por la parte pasiva al correo electrónico. Inhábiles 25 y 26 de Septiembre de 2021. Pasa al despacho para resolver el recurso.

(original firmado)

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA